“**El proceso por audiencias en Córdoba. Hacia una reforma necesaria e integral del proceso civil que asegure la tutela judicial efectiva**”.

Por Leonardo González Zamar (\*)

SUMARIO:

1. Introducción. 2. El Proceso por audiencias. 3. Casos a los que se aplicará. 4. Normativa aplicable. 5. Estructura del proceso. 6. Audiencia preliminar. Finalidad y Contenido. 7. Audiencia complementaria. 8. Rol del juez y de los abogados en el proceso por audiencias. 9. Notas características del proceso por audiencias. 10. Experiencias exitosas del proceso por audiencias en países vecinos y en algunas provincias argentinas que lo adoptan.11. Gradualismo. Comisión de seguimiento. 12. Conclusiones

1.Introducción.

El diseño del proceso judicial vigente –ley 8465 y modificatorias-, que resulta anacrónico, y que fue pergeñado sobre la matriz del derecho español del siglo XIX, para tiempos y realidades completamente distintas de las actuales, es una de las causas que influyen en la lentitud de la justicia en lo civil y comercial de Córdoba. Se trata de un proceso burocrático ([[1]](#footnote-1)) que insume, mucho tiempo, generalmente años hasta poder llegar a una sentencia, con el agravante que en diversas ocasiones, debe transitarse otra etapa para lograr su ejecución forzada, lo que importa un tiempo adicional. Y como es sabido, “justicia retardada no es justicia”.

De allí es que se impone una transformación integral en la justicia civil que asegure al ciudadano una tutela judicial efectiva, entendida como un derecho fundamental que se integra a su vez por los siguientes derechos: a) a ser oído por un tribunal, b) contar con asistencia técnica letrada a tales fines, c) ofrecer y producir prueba, d) obtener del órgano judicial una respuesta fundada y su ejecución, d) posibilidad de plantear recursos; e) despacho de medidas cautelares y urgentes; todo en el marco del debido proceso en un plazo razonable ([[2]](#footnote-2)).

El derecho a una tutela judicial efectiva, se relaciona esencialmente entonces con el acceso a la justicia, y el proceso judicial y tiene en mira lograr una cobertura en tiempo propio, de los derechos y garantías, legal, constitucional y convencionalmente reconocidos al ciudadano.

La necesaria tarea transformadora de la situación actual reconoce entre sus protagonistas, al Estado a través de sus legisladores para que sancionen leyes procesales direccionadas a contar con procesos civiles dinámicos y eficientes y a los jueces e integrantes del Poder Judicial, que serán los responsables de aplicar diariamente dicha legislación. También los abogados están llamados a cumplir un rol dirimente con su nobel labor, para lograr el afianzamiento de la justicia.

Y en la difícil labor de proyectar y ejecutar reformas, debe evitarse la reiterada propensión a adoptar medidas “efectistas”, que si bien suelen surtir resultados durante un tiempo, posteriormente devienen inocuas. Ello sucede verbigracia cuando se piensa que la reforma será óptima con sólo disponer la creación de más juzgados, o con el nombramiento de más personal, o cuando se establecen reformas procesales aisladas o parches, consistentes en la mera abreviación de los plazos legales para cumplir determinados actos, sin efectuar un adecuado análisis de las consecuencias de las modificaciones ([[3]](#footnote-3)).

La experiencia demuestra que tales alternativas no logran optimizar el pleito, si los juzgados siguen abarrotados de expedientes cumpliendo la tarea en la oficina de la misma manera, es decir conforme a la denominada “vieja usanza” que proclama por qué cambiar, “si siempre se hizo así”.

 Es necesario entonces superar ese “círculo vicioso” y transitar uno “virtuoso” a fin de contar con un sistema de justicia civil con aptitud para brindar una efectiva tutela jurisdiccional.

 Y partiendo de tal realidad, asistimos a la hora de las reformas procesales, como uno de los aspectos en el camino a la necesaria transformación de la justicia civil. En tal línea, se enmarca la Ley 10.555 ([[4]](#footnote-4)) que contempla el proceso por audiencias, y entrará en vigencia el 1° de febrero de 2019. Dicha norma incluye a su vez reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, en los arts. 199 (admisión y pertinencia de la prueba), 200 (libertad probatoria) y 201 (prueba ineficaz).

 Abordaremos sinópticamente a continuación, el proceso civil por audiencias que consagra la flamante ley.

2. El Proceso por Audiencias.

La nueva ley coloca en el centro de la escena una modalidad de juicio que podemos denominar “proceso por audiencias” en el cual se combinan estratégicamente la oralidad y la escritura, teniendo en consideración los aportes y utilidades que brindan cada uno de tales sistemas procesales para lograr un salto de calidad en la justicia civil.

Se procura superar la vieja disyuntiva, escritura versus oralidad, a través de un sistema mixto que asegure la tutela judicial efectiva ([[5]](#footnote-5)).

3.Casos a los que se aplicará:

El proceso que diseña la ley 10.555 se aplicará conforme lo establece su primer artículo, a un universo acotado de juicios: los de daños y perjuicios a los que por su cuantía corresponda el trámite del juicio abreviado conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial vigente ([[6]](#footnote-6)). En estos supuestos, resulta “obligatorio” que el juicio se sustancie conforme a esta nueva clase de proceso.

En tal línea, y en la medida que se cuente con los recursos necesarios a tales fines, nos parece que también podría hacerse extensiva la aplicación de este tipo diseño procesal para otras pretensiones además de las previstas en la legislación que comentamos ([[7]](#footnote-7)). Ello ocurre en otros países como por ejemplo en Uruguay ([[8]](#footnote-8)).

Cabe apuntar asimismo que la ley local contiene una previsión muy importante, al dejar la puerta abierta para que también se puedan tramitar bajo esta modalidad, otros juicios, cuando las partes de común acuerdo o a propuesta del juez, soliciten su adhesión a este nuevo esquema procesal ([[9]](#footnote-9)).

Al respecto y dado que la normativa en examen nada dice respecto a cuál sería la oportunidad procesal para expresar la solicitud de adhesión a este tipo de proceso, sería conveniente que este punto sea regulado en la reglamentación a dictarse para dar mayor predictibilidad a las partes en orden al tipo de trámite que seguirá su caso.

4. Normativa aplicable:

La ley 10.555 establece que a los procesos que queden comprendidos en sus disposiciones, les serán aplicables las normas del juicio abreviado –arts. 507 y ss. del CPCC-, en la medida que no sean incompatibles con las establecidas en la nueva ley (art. 2°, ley 10.555).

De acuerdo a tal mandato y teniendo en consideración el diseño que prevé la nueva ley en comentario, ya no serán aplicables a los juicios que tramiten bajo esta nueva matriz procesal, la normativa que contiene el código procesal vigente para el juicio abreviado respecto a algunos actos o etapas. En efecto en el proceso por audiencias, no será aplicable el art. 511 CPCC que regula el plazo quincenal para diligenciar la prueba para los juicios abreviados, porque la prueba se rendirá en la audiencia complementaria (art. 4, ley 10.555). Tampoco será aplicable en el proceso por audiencias la norma del código que ordena que recibida la prueba o vencido el plazo para su recepción, el tribunal llamará autos para definitiva y dictará sentencia –sin alegatos- (art. 514 CPCC), porque en la citada audiencia complementaria, luego de la recepción de la prueba, las partes podrán alegar en forma oral por su orden (art. 5, ley 10.555).

A su vez el plazo para dictar sentencia en los procesos por audiencias, ya no será de veinte días (art. 121 inc. 2º CPCC), sino de treinta días (art. 6, ley 10.555).

5. Estructura del proceso.

La nueva ley prevé para este proceso, una etapa postulatoria escrita, de modo que la demanda y la contestación y reconvención o excepciones en su caso, se confeccionarán con tal formato. A su vez, el resto de la actividad se concentrará esencialmente en dos audiencias: la “audiencia preliminar” y la “audiencia complementaria”.

En este andarivel cabe decir que el diseño y cronología de las etapas procesales y audiencias que adopta la ley 10.555, comulga en líneas generales con el sistema del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y el del “proceso ordinario” del Código General del Proceso de Uruguay.

En efecto, tales regulaciones también establecen a grandes rasgos, un proceso mixto (escrito y oral) con demanda y contestación escritas, desarrollándose el núcleo del proceso a través de dos audiencias: la preliminar y la final o complementaria -así la denominan el CPCMI y el modelo uruguayo, respectivamente- ([[10]](#footnote-10)).

Este esquema de proceso por audiencias, luego de trabada la litis, también es el que con algunos matices ha sido adoptado en varias provincias de nuestro país entre las que cabe mencionar: Mendoza (Ley 9.001), Buenos Aires (Ley 7.425 y sus modificatorias), Chaco (Ley 2.559-M), Río Negro (Ley 4.142 y modif.), Jujuy (Ley 1.964 y modif.), La Pampa (Ley 1.828), y Tierra del Fuego (Ley 147).

6. Audiencia Preliminar. Finalidad. Contenido.

El juez, una vez contestada la demanda, las excepciones y reconvención en su caso, citará a las partes a una “audiencia preliminar” en un plazo máximo de veinte días (art. 3°, ley 10.555) que por aplicación del art. 46 CPCC, se trata de un plazo de días hábiles.

Esta audiencia preliminar constituye un pilar fundamental en la arquitectura de este nuevo tipo de proceso y podría decirse que es verdaderamente una audiencia “multipropósito” ya que persigue varias funciones: a) Conciliatoria, b) Saneadora, c) Resolución de excepciones de artículo previo, d) Fijación del objeto litigioso y hechos controvertidos, f) Precalificación y distribución de la carga probatoria y plazos para prueba, g) Fijación de fecha de la audiencia complementaria.

 Desde una perspectiva cronológica, y una vez citadas las partes a la audiencia preliminar, puede suceder que alguna de ellas o sus representantes, injustificadamente no comparezcan ([[11]](#footnote-11)). En tal caso, ello no suspenderá la realización de la audiencia, la que se celebrará por el tribunal con la presencia de la parte que concurra (art. 3° inc. g, ley 10.555) ([[12]](#footnote-12)).

Por su parte, en el supuesto de incomparecencia injustificada de ambas partes, se las tendrá por desistidas de sus pretensiones y defensas, y se ordenará el archivo de las actuaciones.

En caso de receptarse la audiencia preliminar, el art. 3° de la nueva ley bajo examen establece que el juez en tal ocasión escuchará a las partes y las invitará a conciliar, debiendo procurar un avenimiento total o parcial. A tales fines podrá proponerles fórmulas conciliatorias. En este punto resulta muy importante la previsión de la norma de que tal propuesta conciliatoria que realice el juez no importará prejuzgamiento, lo que le dará la posibilidad de formular propuestas sin el riesgo de que ellas puedan dar lugar a planteos recusatorios.

 A su vez si no hubiere conciliación, invitará a las partes a rectificar los errores materiales en que hubieren incurrido en los escritos iniciales, lo que implica la función “saneadora” en la audiencia, concretada en el beneficio de “depurar” allí, aquellas presentaciones.

Luego de ello el juez deberá resolver las excepciones de artículo previo, en rigor, las excepciones procesales (previstas en el art. 184 CPCC); también fijará el objeto litigioso y los hechos controvertidos.

Asimismo en dicha audiencia el juez admitirá la prueba “pertinente y conducente” pudiendo requerir de las partes la explicación de los hechos que se pretendan acreditar con las pruebas ofrecidas. Podrá limitar la cantidad de testigos ofrecidos en virtud de la determinación del objeto del proceso y de los hechos controvertidos y evaluar la necesidad de la prueba pericial en caso que haya sido ofrecida y la posibilidad de sustituirla por otro medio probatorio.

Tales facultades de la nueva ley, importan a nuestro juicio, un genuino avance en la materia, ya que el tribunal contará con las herramientas legales para decidir acerca de la “pertinencia y conducencia de la prueba” en la misma audiencia preliminar, lo que implicará que pueda realizar la precalificación de la prueba necesaria para acreditar los hechos invocados en el juicio. La nueva normativa, significa un giro copernicano en la materia en relación a la regulación que contempla el código vigente en cuanto establece que “únicamente en la sentencia podrá el tribunal pronunciarse sobre la pertinencia de los hechos alegados o de la prueba solicitada” (art. 199 CPCC).

Ahora bien los mayores poderes y facultades que la ley confiere al tribunal en materia de admisión de la prueba, conllevan a una mayor responsabilidad a la hora de su ejercicio, debiendo el juez obrar “razonablemente” (arg. art. 3 CCCN).

También el juez podrá en el nuevo esquema, distribuir la carga de la prueba ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla ([[13]](#footnote-13)). Tal directriz resulta acertada y a nuestro juicio permitirá superar las incertidumbres que se presentan en cuanto a su aplicación práctica en el marco de los procesos vigentes por mandato del art. 1735 CCCN ([[14]](#footnote-14)).

Asimismo deberá fijar el plazo dentro del cual deberá producirse la prueba pericial e informativa y la fecha de la “audiencia complementaria” en un plazo máximo de 30 días de producida la prueba pericial e informativa, pudiendo fijarse la fecha de común acuerdo con las partes según las características del caso. Esta opción de acordar con las partes la fecha de la audiencia complementaria, importa en los hechos la posibilidad de diagramar el juez con las partes un “plan de trabajo” para reunir la prueba a producir.

La citación a dicha audiencia es bajo apercibimiento de realizarla con la parte que se encuentre presente. Otra cuestión importante es que son las partes quienes tienen la carga de notificar a los testigos y peritos de los que pretendan valerse.

En el caso en que la prueba se hubiere diligenciado totalmente o se resolviere prescindir de la aún no diligenciada o el asunto fuere de puro derecho, se pasará a oír las alegaciones de las partes y a dictar sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 4º de la ley en comentario.

7. Audiencia complementaria.

En esta audiencia -prevista en el art. 4° de la ley 10.555-, se recibirá la prueba, previéndose un debate oral, público y continuo: salvo resolución motivada que autorice a realizarlo a puertas cerradas, cuando la publicidad resulte inconveniente o afecte el orden público; siendo tal resolución irrecurrible.

La nueva normativa establece que el tribunal y las partes podrán interrogar primero por el pliego de preguntas y luego libremente a los peritos y testigos, sin otra limitación que el objeto del proceso.

Por su parte, la norma establece que también el tribunal está facultado a interrogar a cualquiera de las partes sobre hechos de influencia en la cuestión controvertida, en el marco de las medidas para mejor proveer del art. 325 inc. 2° CPCC, sin perjuicio del interrogatorio que pueden hacerse las partes entre sí.

Excepcionalmente podrá disponerse un cuarto intermedio.

Luego de la recepción de la prueba en la audiencia complementaria, los letrados podrán realizar los alegatos en forma oral, por su orden. Al respecto, es importante hacer presente que la norma prohíbe la incorporación de apuntes o memoriales sobre los alegatos producidos. Desde luego que ello no impide que los abogados de las partes puedan valerse de tales apuntes a la hora de su producción.

Luego se declara cerrado el debate y el juez llamará a autos para sentencia que se pronunciará en el término de 30 días.

Cabe agregar, que a los fines de dar cumplimiento a los plazos previstos en la ley para la recepción de las audiencias, debe asegurarse al Poder Judicial la infraestructura material suficiente -salas de audiencias equipadas con soportes tecnológicos adecuados- y personal a tales fines.

8. Rol del juez y de los abogados en el proceso por audiencias.

Este nuevo proceso se caracteriza por la “inmediación” es decir que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y las pruebas ([[15]](#footnote-15)), lo cual resulta superador del esquema vigente donde por lo general las partes son juzgadas por un juez a quien nunca ven, ni viceversa.

Se aspira a alcanzar una “inmediación plena”, proyectándose un nuevo paradigma: el de un juez humano, que escuche atentamente a las partes del juicio y las invite a conciliar en la audiencia preliminar, superando el rol de un juez meramente espectador.

La presencia del juez en las audiencias será inexcusable e indelegable bajo pena de nulidad. Hay que destacar que los beneficios de la inmediación consisten esencialmente en una mejor percepción del tribunal acerca de la materia litigiosa y las partes del juicio, pudiendo apreciar de mejor modo su conducta durante el proceso cuando ella pudiere ser un elemento de convicción. A través de este mecanismo se dan mayores posibilidades de interrogar a las partes y a los testigos con el claro fin de buscar la verdad para resolver en justicia.

Cabe señalar por lo demás, que esta modalidad del juez presente en la audiencia y en contacto directo con las partes ([[16]](#footnote-16)), armoniza con la impronta que marca el Código Civil y Comercial en diversas materias, v.gr. en el proceso de restricción a la capacidad en la que el juez debe garantizar la inmediatez y entrevistar al interesado personalmente antes de dictar resolución alguna (art. 35) y también en caso de revisar la sentencia en un plazo no superior a tres años (art. 40). También se advierte esta tendencia hacia la presencia del juez en las audiencias, concretando el principio de inmediación, en materia de adopción, divorcio, proceso sucesorio, entre otros supuestos.

Por su parte los abogados de las partes también cumplirán un rol importante en este proceso por audiencias, porque necesitarán complementar su tradicional formación y capacitarse en habilidades de litigación oral, en lo concerniente a la producción de la prueba en las audiencias, la formulación de los interrogatorios, los alegatos, etc.

9. Notas características del proceso por audiencias.

1. Inmediación plena

Nos remitimos a lo expuesto precedentemente al abordar el rol del juez en contacto directo con las partes y la prueba.

1. Concentración:

El proceso por audiencias tiende a lograr un proceso dinámico, cumpliendo sólo los trámites necesarios y eliminando los que no sean indispensables para obtener una resolución luego de una tramitación con una duración razonable. Se busca de tal modo una “desburocratización” del proceso judicial, previendo sólo los actos y etapas esenciales. No resulta viable la recusación sin causa.

1. Impulso oficioso:

Se prevé el impulso de oficio desde el inicio del trámite, lo cual importa un deber para el tribunal apuntando a una efectiva instancia de la marcha del proceso hacia la sentencia.

Esta característica va en línea con un rol activista del juez que se justifica para lograr la concreción de garantizar que el proceso tenga una duración razonable ([[17]](#footnote-17)).

1. Beneficios de la tecnología.

La ley en comentario, también tiene en cuenta las ventajas que la ***tecnología*** puede brindar al proceso, al prever que el registro de la audiencia complementaria será audiovisual debiendo *dejarse constancia de su resguardo en soporte digital.* En tal línea las partes podrán requerir una copia a su cargo. A su vez se establece que sólo excepcionalmente el registro audiovisual podrá ser reemplazado por acta escrita.

En este punto hay que destacar que el Poder Judicial de Córdoba viene implementando exitosamente herramientas con base en la más avanzada tecnología informática. Entre ellas cabe mencionar el Sistema de Administración de Causas Multifuero (SAC Multifuero) que garantiza transparencia y equidad en la asignación de expedientes y su seguimiento vía internet; la firma digital en materia de ejecuciones fiscales, la e-cédula en algunos fueros, la orden de pago electrónica, la subasta electrónica, los oficios judiciales electrónicos, habiéndose celebrado convenios de colaboración tecnológica con algunas dependencias como la Dirección General de Rentas, la Dirección General de Catastro, la Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros, lo que implica un significativo ahorro de tiempos y agigantados pasos hacia la modernización del Poder Judicial de Córdoba.

Se trata de un esfuerzo sostenido y planificado direccionado a la implementación del expediente digital.

10. Experiencias exitosas del proceso por audiencias en países vecinos y en algunas provincias argentinas que lo adoptan.

El Proceso por Audiencias, va en sintonía con experiencias exitosas en países como Chile y Uruguay.

En nuestro país, ha sido adoptado el proceso por audiencias en diversas provincias, como vimos supra ([[18]](#footnote-18)). A su vez en la Provincia de Buenos Aires, la Suprema Corte de Justicia, y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en el marco del programa Justicia 2020 pusieron en marcha en el año 2016 un proyecto conjunto para generalizar la oralidad, a través de la “audiencia preliminar” y la “audiencia de vista de causa”, con muy buenos resultados en cuanto a la sensible reducción de plazos para la tramitación y resolución de las causas bajo este nuevo tipo de proceso ([[19]](#footnote-19)).

11. Gradualismo. Comisión de seguimiento.

Con buen criterio la nueva ley 10.555 prevé la implementación progresiva del proceso por audiencias, ordenando su aplicación a partir del 1° de febrero de 2019 en las ciudades de Córdoba y Río Cuarto, y sedes de la Primera y Segunda Circunscripciones Judiciales, respectivamente, a través de los Juzgados que determine el Tribunal Superior de Justicia.

Además la norma crea una Comisión de Seguimiento para el monitoreo de la implementación del proceso por audiencias, con el fin de definir indicadores, metas y producir informes mensuales.

Sin dudas que a la luz de tales resultados, podrá analizarse la oportunidad y conveniencia de hacer extensivo el trámite del proceso por audiencias a otras sedes judiciales y a una mayor cantidad de juicios que los originariamente previstos.

En tal andarivel resultará de gran valor, la elaboración de un plan de capacitación de este nuevo procedimiento, para los jueces y personal de los juzgados.

**12.Conclusiones**:

El diseño del proceso civil cordobés que contiene el Código Procesal Civil y Comercial –ley 8465 y modif.-, es una de las múltiples causas que coadyuvan en el resultado de una justicia civil que no logra resultados eficaces, pese a los esfuerzos que se realizan.

De allí es que resulte necesario una reforma que consagre modernas formas de proceso capaces de garantizar el acceso a la justicia y dar respuesta jurisdiccional en un plazo razonable ([[20]](#footnote-20)).

En tal línea y entre lo deseable y lo posible ([[21]](#footnote-21)), la nueva ley que instituye el proceso por audiencias postula un genuino “cambio de paradigma” en el rol del juez, asumiendo la necesidad de un proceso caracterizado por la inmediación plena, la concentración y la oficiosidad.

El nuevo diseño procesal se exhibe como una herramienta valiosa, que aspira a agilizar el trámite de los juicios que se sustancien bajo su modalidad, sin perjuicio que, como expuse supra, debiera quizá hacérselo extensivo a otra clase de juicios.

Ahora bien, a más de contar con una buena estructura normativa como la que propone la nueva ley de proceso por audiencias bajo examen, y contemplada la reforma desde un “enfoque sistémico” ([[22]](#footnote-22)), se necesitará imprescindiblemente, que los operadores reciban la capacitación pertinente respecto a las técnicas de actuación en los procesos por audiencias y que a su vez los tribunales tengan la infraestructura –salas de audiencias, tecnología- y personal, necesarios para tales fines.

Por su parte, resulta auspiciosa la previsión que contiene la norma de realizar un seguimiento de los resultados de la implementación progresiva del proceso por audiencias, previo a imponerlo obligatoriamente para toda la Provincia, lo que permitirá hacer los “ajustes” para afinar el sistema.

En definitiva, en el contexto de situación de la justicia civil local, y sin perjuicio de la necesaria adecuación de todo el código procesal civil vigente a las demandas actuales de justicia, la nueva ley que instituye el proceso por audiencias en el fuero civil y comercial, se exhibe como un paso necesario y en la dirección correcta, con el objetivo de lograr una transformación integral de la justicia civil.

1. (\*) Vocal Cám. 1º Apel. Civ. y Com. de la Ciudad de Córdoba. Prof. Adjunto Teoría General del Proceso. Fac. Derecho UNC. Especialista en Derecho Procesal. Especialista en la Magistratura Judicial.

 Peyrano, Jorge W., explica con acierto que la “burocracia procesal” es otro de los males que aqueja al proceso civil argentino. Es entre otras cosas el sinfín de trámites y procedimientos inoficiosos que cotidianamente recargan las espaldas de los justiciables. “Factores determinantes del mal funcionamiento del proceso civil”; La Ley, 2/11/17, pags. 1 y 2. [↑](#footnote-ref-1)
2. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y “dentro de un plazo razonable” por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Art. 8 inc. 1° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, incorporada, a través de la reforma constitucional de 1994. Dicha garantía guarda consonancia con las cláusulas de la Carta Magna y demás tratados de derechos humanos anexados al orden jurídico argentino por el art. 75, inc. 22 con jerarquía constitucional, y aquellos otros de rango superior a las leyes internas. [↑](#footnote-ref-2)
3. Perrachione, Mario, advierte que si bien en materia de reformas procesales todos estamos de acuerdo en que el sistema de justicia no satisface las expectativas de la sociedad, especialmente por la extensión temporal de los litigios, la solución de ese problema a menudo pretende lograrse con base en criterios demagógicos o populistas insuficientemente estudiados, cuya su aplicación, en muchos casos, ya se ha intentado y fracasado. Aut. Cit. “Inconvenientes que presenta la aplicación de la oralidad al proceso civil”. Semanario Jurídico Nº 2130, 8/11/17,   [↑](#footnote-ref-3)
4. Ley 10.555. B.O. 24.08.18 [↑](#footnote-ref-4)
5. En orden a las ventajas de la oralidad, se encuentran vigentes las enseñanzas de Couture cuando expresaba que el proceso oral reposa sobre dos fundamentos: la autoridad del juez y el contralor público sobre la justicia, de modo que todo lo demás es episódico; el hablar o el escribir es la periferia de las cosas, lo fundamental es que el juez gobierne el proceso y encauce la voluntad de las partes y que el pueblo haga el contralor sobre esta actividad fundamental del Estado por otro. Couture, Eduardo J. Estudios de Derecho Procesal Civil. T. I. p. 321. Ediciones Depalma Buenos Aires, 1978 [↑](#footnote-ref-5)
6. De acuerdo a tal remisión y conforme al art. 418 inc. 1° del CPCC, se sustanciarán bajo esta nueva modalidad de juicio, las demandas de daños y perjuicios cuya cuantía no excedan los 250 jus. [↑](#footnote-ref-6)
7. González Zavala, Rodolfo, expresa que la solución del art. 1º debe ser transitoria: el objetivo final deben ser los procesos de mayor envergadura. “El proceso civil por audiencias en Córdoba”. Semanario Jurídico N° 2165, 25/7/18, pag. 133. [↑](#footnote-ref-7)
8. El Código General del Proceso de Uruguay del año 1989, reformado en el año 2013, asigna el esquema de proceso por audiencias a la mayoría de las cuestiones en lo civil y comercial, bajo la denominación de “proceso ordinario”. Contempla además el “proceso extraordinario” para cierto tipo de demandas, v.gr. las acciones posesorias, alimentos, y el “proceso monitorio” para los procesos de ejecución, desalojo, escrituración, entre otras. El proceso por audiencias se aplica además a las materias de familia, arrendamientos, tributario, entre otras. [↑](#footnote-ref-8)
9. #  Rodríguez Juárez, Manuel E., también destaca como positiva la flexibilidad de la norma, que permite aplicar este trámite a otros juicios, si las partes de común acuerdo lo solicitan. “El Juicio Abreviado Oral Algunas dudas en la interpretación de la nueva ley”. Semanario Jurídico N° 2171, del 5/9/18, página 397.

 [↑](#footnote-ref-9)
10. En otros sistemas, como el alemán, se adelanta la audiencia preliminar, ya que se la ubica luego de entablada la demanda. A su vez el sistema austríaco, presenta la particularidad de que tal audiencia no es obligatoria, sino de convocatoria “facultativa” por el tribunal. Roberto G. Loutayf Ranea y María Victoria Mosmann. “La Audiencia Preliminar” en Análisis de las Bases para la Reforma Procesal Civil y Comercial, Jorge A. Rojas Coordinador. pag. 490 y ss. Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2018. [↑](#footnote-ref-10)
11. En otros sistemas se establece que el comparendo a la audiencia preliminar como regla es personal y excepcionalmente por medio de apoderados (art. 172 inc. 3°, ley 9.001, Pcia. de Mendoza). A su vez, algunas provincias de nuestro país tienen en consideración en orden a la comparecencia, la distancia en que se domicilia la parte respecto a la sede del tribunal y el caso de menores. Muestra de ello es la regulación procesal de la Provincia de Río Negro, que establece que la audiencia preliminar deberá ser tomada inexcusablemente por el Juez, con la presencia de las partes, salvo que se domicilien a más de doscientos (200) kilómetros del asiento del Juzgado en cuyo caso podrán hacerse representar por apoderado. El Juez que ordene o consienta lo contrario se hará pasible de una multa de hasta el cinco por ciento (5%) de su remuneración mensual, debiendo el Tribunal de Alzada vigilar su cumplimiento, siendo nulo lo actuado. En cuanto a las partes, las mismas deberán comparecer en forma personal y por medio de sus representantes legales, en caso de menores o incapaces con asistencia letrada, quedando notificadas de todo lo que aconteciera en el acto. Si por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, alguna de las partes no pudiera comparecer, el Tribunal podrá diferir la audiencia (art. 362, de la Ley 4.142 y modif). [↑](#footnote-ref-11)
12. En el CGP de Uruguay, se establecen mecanismos sancionatorias severos para los supuestos de incomparecencia injustificada a la audiencia preliminar: desistimiento de la pretensión para el actor que no comparece y regla de admisión para el demandado que no comparece. A su vez en el sistema de la Provincia de Mendoza se establece que la incomparecencia injustificada de cualquiera de los litigantes o sus representantes, no suspenderá la realización de la audiencia, la que se celebrará por el Tribunal con la presencia de la parte que concurra. También establece que a la parte incompareciente, el Juez podrá tener por desistida de la prueba por ella ofrecida que no esté hasta ese momento incorporada al proceso, salvo la instrumental que se encuentre en poder de terceros. Las partes quedarán notificadas de todas las decisiones que el Tribunal adopte en el caso en forma simple. Concluida la audiencia, las partes no podrán en lo sucesivo plantear cuestión alguna respecto de las resoluciones que se pronuncien en el curso de la misma. A su vez prevé que en caso de incomparecencia de ambas partes, se fijará por única vez una nueva audiencia. De reiterarse en ésta la incomparecencia de ambas partes, se dictará el sobreseimiento de la causa y se ordenará el archivo de las actuaciones (art. 172, IV, ley 9.001) [↑](#footnote-ref-12)
13. Renovada vigencia cobra el abordaje de las cargas probatorias dinámicas efectuado por el procesalista Sergio E. Ferrer: "Carga probatoria dinámica: panorámica actual y algunas precisiones", en "Semanario Jurídico" n° 1091, pág. 591. [↑](#footnote-ref-13)
14. Peyrano, Jorge W. “Las cargas probatorias dinámicas”. Publicado en:RCCyC 2016 (marzo), 07/03/2016, 15. Cita Online:AR/DOC/583/2016. [↑](#footnote-ref-14)
15. Alsina, Hugo. Trat. Teórico Práctico de Der. Proc. Civ. y Com. 2º Edición. T. I, Parte General, pag. 460,Ediar, Bs. As., año 1963. [↑](#footnote-ref-15)
16. En esta línea, Trionfetti, Víctor R., “Jueces de firma vs. Jueces presentes”, publicado en SJA 13/09/2017, 9 , JA 2017-III , 1316. [↑](#footnote-ref-16)
17. Al respecto cabe tener en consideración lo resuelto por la CIDH en el caso “Furlan y familiares vs. Argentina” con fecha 31/8/12, en el cual se condenó al Estado Argentino por la violación al plazo razonable, acceso a la justicia, derecho a la integridad personal y propiedad privada a los actores en un juicio de daños y perjuicios iniciado con motivo de un accidente sufrido por un menor de edad mientras jugaba en un predio abandonado de propiedad del Ejército Argentino.

 [↑](#footnote-ref-17)
18. Vid punto 5 del presente trabajo. [↑](#footnote-ref-18)
19. Los resultados a un año de su implementación fueron exitosos. Cabe resaltar como dato relevante que en el informe rendido al respecto, el 48,91 % de las causas resueltas dentro del sistema de oralidad llegaron a su finalización a menos de un año desde su fecha de inicio y la duración de los procesos que son gestionados con el trámite oral es de 609 días, es decir menos de un año y medio. Como punto de comparación de acuerdo con datos proporcionados por la Suprema Corte de dicha provincia, los promedios de duración entre inicio y fin de los juicios de conocimiento en los juzgados civiles y comerciales, para el período 2008-1016 era de 1338 días corridos, más de 3 años y medio. Héctor Mario Chayer y Juan Pablo Marcet “La oralización del proceso civil. Resultados a un año de su implementación en Buenos Aires”. La Ley, 9/2/18, pags. 1/3. [↑](#footnote-ref-19)
20. Palacio de Caeiro Silvia B., señala que hay acuerdo acerca de la necesidad de establecer un Poder Judicial cercano a la gente, fomentar la inmediación entre el juez y las partes, evitar la delegación de funciones, concentrar la actividad procesal y evitar formalidades irrelevantes. “La reforma procesal nacional y su proyección en la provincia de Córdoba”. La Ley Córdoba. Año 35, Nº 2, Abril de 2018, pag. 1. [↑](#footnote-ref-20)
21. Morello, Augusto Mario. “En esta avenida de doble mano entre los fines y los medios, entre el cambio de pensamiento, lo deseable y lo realizable y el intento serio, responsable que a partir de lo que pasa hoy en la justicia procura definir cómo hacer posible lo que es necesario cruzaremos la línea de las añosas explicaciones y de los viejos institutos, para ordenar las estructuras de rectificación e instaurar otro sistema procesal que en un Estado eficaz y en una sociedad libre, permitan el hallazgo de posibilidades más rendidoras. Entre el ayer y el mañana este presente, álgido en la gravedad de una crisis integral, nos espolea para que la justicia reafirme su vigencia en una morada sostenida por un conjunto de creencias actualizadas. “ p. 11. La justicia entre dos épocas. Morello, Augusto Mario. Roberto O. Berizonce. Juan C. Hitters y Carlos A. Nogueira. Librería Editora Platense SRL, La Plata, año 1983. [↑](#footnote-ref-21)
22. Rojas, Jorge A. “La reforma procesal. Enfoque Sistémico”. Publicado en: SJA 20/09/2017, 142  • JA 2017-III , 1468. Expresa el autor con gran dosis de realismo que compartimos que: “El enfoque sistémico permite advertir que un proceso judicial no se circunscribe sólo a un expediente en el cual existe dos partes enfrentadas por un conflicto y un juez que va dictar una sentencia de mérito para dirimirlo. Ese enfoque va mucho más allá y permite advertir que el aspecto antes señalado es la superficie del sistema, es lo que se ve cotidianamente al punto de llegar a su naturalización, pero que no permite que omitamos todos los insumos que son necesarios para el desarrollo de un proceso en sede judicial. Todos esos insumos son tecnológicos, de infraestructura —como edilicios— materiales, económicos, entre otros, sin los cuales el proceso no puede convertirse en una vía apropiada para brindar un adecuado servicio de administración de justicia”. [↑](#footnote-ref-22)